

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los nueve días del mes de **noviembre** de **dos mil dieciseis**, reunidos en el Salón de Acuerdos los Sres. miembros de la Sala de Procedimientos Constitucionales y Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: Presidente Dr. **BERNARDO IGNACIO RAMON SALDUNA** y los Vocales Dres. **EMILIO AROLDO EDUARDO CASTRILLÓN** y **CLAUDIA MONICA MIZAWAK** asistidos por la Dra. Noelia V. Ríos fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: **"ALASINO, Augusto José María C/ CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO"**.-

Practicado el sorteo de ley resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: Sres. Vocales Dres. **SALDUNA, MIZAWAK y CASTRILLÓN**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó las siguientes cuestiones:

PRIMERA CUESTION: ¿Existe nulidad?

SEGUNDA CUESTION: ¿Qué cabe decidir en relación al recurso planteado respecto del fallo de fojas 108 a fs. 111vta.?

A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. SALDUNA, DIJO:

Conforme a lo establecido en los arts. 16º y 31º de la Ley de Procedimientos Constitucionales nº 8369, el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, en su virtud, el tribunal ad quem deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.-

Practicado por el tribunal de alzada el análisis ex officio de lo actuado, advierto que no se verifica la presencia de irregularidades que por su entidad y magnitud revistan idoneidad suficiente para justificar una declaración nulificante en esta instancia, en razón de lo cual, es menester brindar una respuesta negativa al planteo formulado en esta primera cuestión.-

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

Adhiero al voto del Dr. SALDUNA.

Así voto.-

A su turno el Señor Vocal Dr. **CASTRILLÓN** manifiesta que hace uso de la facultad de abstención que le confiere el art. 33º de la Ley Orgánica del Poder Judicial.-

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA EL SEÑOR VOCAL DR. SALDUNA, DIJO:

I.- A fs. 115 el Dr. **Augusto José María Alasino**, por derecho propio, con patrocinio letrado del Dr. **Eduardo R. Paredes**, interpone recurso

de apelación contra el fallo de la Sra. Jueza en lo Civil y Comercial, a cargo del Juzgado N° 4 de Concordia, Dra. Estela B. Méndez Castells (fs. 108/111 vta.) quien rechazó la acción de amparo interpuesta por los nombrados contra la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos, impuso costas al vencido y reguló honorarios a los profesionales actuantes.

II.- A fs. 116 es concedido el recurso, libremente y con efecto devolutivo, disponiéndose la elevación de los autos.

III.- A fs. 136 a fs. 142 vta. el Dr. Augusto Alasino, por derecho propio y con patrocinio letrado del Dr. Eduardo R. Paredes, expresa agravios contra la sentencia referida.

IV.- A fs. 144 a fs. 146, el Sr. **Sergio Daniel Urribarri** y el Sr. **Nicolás Pierini** en su carácter de Presidente y Secretario respectivamente de la Cámara de Diputados de Entre Ríos, con patrocinio letrado del Dr. Leandro Vega, en su carácter de representantes de la demandada recurrida presentan el memorial que autoriza el art. 16 de la Ley N° 8.369, peticionando el rechazo del recurso y confirmación fallo en crisis.

V.- De fs. 126 a fs. 134 el recurrente plantea recusación formal de los Sres. Vocales Dres. Carlos Alberto Chiara Díaz, Dra. Claudia Mónica Mizawak y Dr. Daniel Omar Carubia.

VI.-De fs. 164, el Tribunal compuesto por los Dres. **Leonor Pañeda; Juan Ramón Smaldone y el suscripto** rechazan las recusaciones planteadas contra los Dres. Mizawak y Carubia. A fs. 175 a 176 el Tribunal compuesto por Dres. Mizawak; Smaldone y Salduna aceptan la recusación interpuesta contra el Dr. Carlos Chiara Díaz.

VII.- Por licencia del Sr. Vocal Dr. Daniel Carubia, el Tribunal definitivo queda compuesto-fs. 184- por los Sres. Vocales **Claudia Mónica Mizawak; Emilio H.Castrillón y el suscripto Dr. Bernardo I. Salduna.**

VIII.- De fojas 181 a 183 vta. se expide el Sr. Procurador General de la Provincia Dr. **Jorge Amílcar Luciano García** quien es de opinión que debe rechazarse el recurso interpuesto, confirmarse el fallo en crisis e imponerse sanciones al impugnante por los términos desdorosos empleados en su planteo recusante.

IX.- Resumidas así las posiciones de las partes y la opinión del Ministerio Fiscal, debe recordarse que es uniforme y constante la doctrina judicial, según la cual al concederse el recurso de apelación y nulidad de conformidad a lo normado por los arts. 15 y 16 de la ley 8369, otorga a la Alzada la plena jurisdicción, colocándolo frente a la demanda en la misma situación que el inferior, pudiendo examinar todos sus aspectos, tratar cuestiones no planteadas en la impugnación y establecer aún de oficio la existencia de circunstancias impeditivas o extintivas que operen ipso iure. Asimismo da al Tribunal la facultad y atribución para juzgar en su totalidad tanto los hechos como el derecho, actuando con plena jurisdicción, juzgando

con la mayor amplitud de conocimiento, con las limitaciones dadas por la naturaleza sumarísima del proceso, pudiendo no sólo revocar lo resuelto sino también reemplazarlo por otra decisión ajustada a derecho. (cfrt. S.T.J.E.R. Sala Penal -"Barcos de Ferro" Sent. del 19/02/93;"Tepsich", Sent.del 05/09/94, L.S.Amp.1994, fº256; "De Giusto" Sent. del 2/7/93,L.S.Amp. 1993, fº 358; "Traverso de Ormaechea", Sent. 4/11/94, L.S. Amp. 1994, fº 301; "Romero", Sent. del 8/11/94, L.S.Amp.1994, fº307, entre otros.-

X.- Llegados a este punto, cabe dar debida respuesta al planteo del actor recurrente.

El Dr. Augusto José María Alasino, por su propio derecho, ha promovido a fs. 24/31, acción de amparo contra la Cámara de Diputados de la Provincia de Entre Ríos.

El objetivo de dicha acción se resume en que pide la declaración de inconstitucionalidad del art. 42 del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia, por entenderlo violatorio de los arts. 141, 142, 143 y 144 de la Constitución Provincial (ver fs. 24 p. A). Logrado esto, -fs. 24 vta., P. B- se declare inconstitucional la actuación de la Cámara de Diputados, su Presidente y la Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político, Peticiones Poderes y Reglamento, en lo que hace al expediente N° 1295/05/07/2016. Dicho expediente se refiere al pedido de juicio político formulado ante dicha Cámara por el Dr. Alasino y otras personas contra el Sr. Vocal del Superior Tribunal de Justicia Dr. Carlos Alberto Chiara Díaz.

Bien, llegados a este punto, son varios los asuntos a considerar:

a) **INCONSTITUCIONALIDAD**

Como bien lo plantea el Sr. Procurador -fs. 182- hay una vía concreta y específica cuando se quiere obtener la declaración judicial de inconstitucionalidad de una norma (en este caso, un artículo del Reglamento de la Cámara de Diputados). Es el que determina el art. 51 inc. a y b de la Ley 8369. El artículo 61 de la Constitución de Entre Ríos habilita incluso a hacerlo sin invocar interés particular alguno "en el sólo interés de la ley".

Sin embargo, a partir del art. 43 de la Constitución Nacional (reformada en 1994), y una constante jurisprudencia sentada en Entre Ríos desde la causa "Almada..." (1993), se admite sin reservas que "...el juez puede declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva".

Sin embargo, como lo tenemos dicho "...hay que tener en claro que el objeto del amparo tiene que ser siempre atacar "el acto u omisión lesiva", y la eventual declaración de inconstitucionalidad es nada más que un **medio** para proteger el derecho conculcado. No es admisible en cambio una acción de amparo para declarar inconstitucional una norma" (Salduna B. "Jurisprudencia Constitucional Entrerriana", Delta Editora, 2006, pag. 142).

Esto es: se plantea, por el amparista, la declaración de

inconstitucionalidad de la norma reglamentaria aludida, como medio para lograr la nulidad o invalidación de un procedimiento que, por parte del amparista, se entiende incorrecto.

Admitida entonces la pertinencia de la medida solicitada, se nos plantea el segundo valladar.

b) **LEGITIMACIÓN DEL ACTOR**

Como es sabido, no basta, para la procedencia de la acción de amparo que exista un acto u omisión manifiestamente ilegítimo, o que se haya vulnerado un derecho o garantía constitucional. Es menester también que exista un "interés" directo. Un perjuicio concreto para quien ejerce la acción. Esto se vincula con la legitimación procesal definida ya como "...la posibilidad de ejercer en juicio la tutela del derecho" (Couture Eduardo "Estudios de Derecho Procesal Civil", pag. 208).

El Dr. Alasino invoca, para el caso, su calidad de denunciante en el proceso de juicio político promovido ante la Cámara de Diputados contra el Dr. Chiara Díaz. Es sabido que, formulada la presentación, el denunciante no asume el carácter de "parte". Su intervención cesa con la denuncia, (*aunque quizá podría, eventualmente, formular una ampliación de la misma, invocar otros motivos, o arrimar elementos de prueba*). Pero el procedimiento, a partir del primer impulso, continúa por sus propios carriles, motorizado y protagonizado por aquellos a quienes la norma constitucional encarga de tal cometido (arts. 140 a 154).

Ello no obstante, a mi criterio tampoco cabe excluir totalmente del proceso al denunciante: el tema se inscribe, en sentido amplio, en el "derecho de petionar a las autoridades" (art. 14 de la Constitución Nacional).

Este derecho, dice María Angélica Gelli "no implica el derecho a obtener lo petitionado **pero sí una respuesta -aunque sea negativa- por parte de los poderes públicos**"... (el resaltado me pertenece). "Por aplicación del principio de razonabilidad y del sistema republicano, la respuesta debe ser motivada en los hechos y circunstancias que impulsan la petición o que la deniegan y fundada en las normas vigentes" "Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular y de obtener pronta respuesta" (Art. XXIV de la "Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cit. por Gelli María Angélica "Constitución de la Nación Argentina", Ed. La Ley, 2008, T. I. pag. 119)

Enmarcada la cuestión en tales parámetros, resulta evidente que a quien petiona, como en el caso- habilitado por lo demás en un artículo expreso de la Constitución- al Poder Legislativo de la Provincia (art. 139 C.P.), que active el mecanismo previsto en la norma fundamental, tendiente a enjuiciar la conducta de un magistrado judicial, y, eventualmente, arribar a su destitución, le asiste un derecho básico: no sólo que su petición sea

respondida, sino que la misma transite el itinerario correcto que marca la norma constitucional. "Para infundirle vida a la democracia participativa consagrada, es necesario usar el derecho de petición. E insistir con él, hasta sus últimas consecuencias, dentro de la amplitud obligacional concedida por el máximo estatuto político local" (Mercado Luna Ricardo "Derecho Constitucional Provincial", Ed. Ciudad Argentina, B.Aires, 2.000, pag. 96).

Aceptado pues, a través de tal interpretación extensiva, la eventual legitimación del actor, ingresamos al meollo de la cuestión:

c) **CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CUESTIONADA**

Sostiene el recurrente que el art. 42 del Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia es inconstitucional. Desarrolla el punto a fs. 28 vta./29. A su entender, la Comisión de Investigación, que de acuerdo a la Constitución Provincial debe entender en un juicio político, se trata de una Comisión especial, no permanente, y nombrada por el Cuerpo, sin que se pueda delegar su designación en el Presidente. (art. 141). Esto es: no puede tratarse de una Comisión permanente, como lo es la de Asuntos Constitucionales, a la cual el Reglamento de la Cámara confiere esta atribución.

El actual artículo 141 de la Constitución de Entre Ríos es exactamente igual a la del art. 100 de la anterior Constitución. La reforma de 2008 no innovó en el punto. Al tratarse el tema en la Convención Constituyente de 1933 el miembro informante convencional Atanasio Eguiguren sostuvo "Si en la Cámara hay **una comisión permanente** de legisladores con el fin de investigación para estos casos, nosotros proponemos que, presentada la acusación, se pase, sin más trámite a la Comisión Investigadora. Esta trae luego su dictamen a la Cámara, que puede ser en sentido afirmativo o negativo y la Cámara entra a resolver con todas las garantías, es decir con los dos tercios de votos".

El convencional Aguerre manifestó : "Claramente explicado por el señor convencional. Estoy conforme".

Y fue votado el artículo por unanimidad (Diario de Sesiones Honorable Convención Constituyente, Sesión del 17 de agosto de 1933, pag. 875) (el resaltado me pertenece)..

Esto es: estaba en la letra y el espíritu de los redactores de la anterior Constitución-no innovada en este aspecto en 2008- que la Comisión Investigadora **puede ser una Comisión Permanente creada por la Cámara.**

Por lo demás, y tal como se expresa a fojas 104, el nombramiento de la citada Comisión, a quien se encarga entender en las vicisitudes del juicio político, no es potestad del Presidente de la Cámara. Es designada, de acuerdo al art. 44 en Reunión de Comisión Parlamentaria, y aprobada por el pleno del Cuerpo en su primera sesión ordinaria.

De las constancias que se acompañan a fs. 75 a fs.96, surge

que se habrían cumplido los referidos pasos.

En la versión taquigráfica de la 13 Sesión Ordinaria, los diputados de todos los bloques reconocen expresamente la legitimidad de la Comisión de Asuntos Constitucionales para entender en la cuestión: " la Comisión de Investigación es no debe quedar lugar a dudas, la Comisión de Asuntos Constitucionales y Juicio Político" (diputado Monge, Diario de Sesiones, 13 Sesión Ordinaria, 30/8/2016, pag. 21). En el mismo sentido los diputados Lara (ib. pag. 11); Zavallo (ib. pag. 25); Viola (ib. pag. 26) y Rosario Romero (ib. pag. 30 en adelante)

Cabe, pues entender formal y sustancialmente correcto el giro de la denuncia a la mencionada Comisión.

Y por ende, rechazar la pretendida declaración de inconstitucionalidad del artículo pertinente del Reglamento de la Cámara.

El amparista peticiona la "declaración de inconstitucionalidad" de la actuación de la Cámara de Diputados (fs. 24 vta, punto B.)

Por lo anteriormente expuesto en relación al Reglamento, **esto no procede.**

Además, la "declaración de inconstitucionalidad" está limitada sólo a normas de carácter general. Es un absurdo pretender declarar inconstitucional "una actuación".

XI.- "OBITER DICTUM"

La Sesión de la Cámara de Diputados en la cual se debatió y resolvió el rechazo de la denuncia no cuestiona, como vimos, la legitimidad y pertinencia de la Comisión de Asuntos Constitucionales para entender y resolver la cuestión. Las diferencias se centran en una cuestión de procedimiento: esto es, si resulta posible el rechazo "in límine" de la denuncia, como sostienen el bloque mayoritario (FPV), y el bloque del Frente Renovador. O si, por el contrario, como es la postura del bloque CAMBIEMOS debe necesariamente abrirse una etapa previa de investigación.

Según el diputado Lara, Presidente de la Comisión -Diario de Sesiones 13 Sesión Ordinaria, 30/8/16, pag.12, el rechazo "in límine" , no está regulado, pero tampoco está prohibido. Para su colega de bloque, la diputada Romero "quien puede lo más, puede lo menos" . Quien puede investigar también puede resolver que la insuficiencia de la denuncia no amerita investigación" (ib. p. 32).

Por el contrario, el diputado Monge (CAMBIEMOS), sostiene que ello no es facultativo, sino imperativo: el art. 141 de la Constitución dice que la Comisión **"tendrá** por objeto investigar la verdad de los hechos en que se funda la acusación" (ib. pag. 22). Posición con la que coincide su colega de bloque la diputada Viola (pag.26), quien además formula referencia a actuaciones citadas por el informante de la mayoría a la que ellos no tuvieron acceso (pag. 27).

Si nos retrotraemos de nuevo a la Convención Constituyente de 1933, el informe del convencional Eguiguren sostiene "La Comisión ha considerado que es necesario aligerar un poco el mecanismo del juicio político y que si se exige previa resolución por una simple mayoría, pueda ser una forma de matar de entrada, toda acusación" y agrega "Una mayoría adicta al gobierno de la Provincia ante una acusación que pueda ser realmente fundada, pide de entrada desechar esa acusación. Si en la Cámara hay una comisión permanente de legisladores con el fin de investigación para estos casos, nosotros proponemos que, presentada la acusación, se pase, sin más trámite, a la Comisión Investigadora. Esta trae luego su dictamen a la Cámara, que puede ser en sentido afirmativo o negativo y la Cámara entra a resolver con todas las garantías, es decir, con los dos tercios de votos" (convencional Eguiguren, Convención Constituyente, sesión de agosto 3 de 1933, Diario de Sesiones, pag. 878).

Esto es: la intención de los convencionales constituyentes originarios pareciera inclinarse a poner reparos al rechazo "in limine" sin previa investigación, recalando incluso que tal procedimiento en que al propio acusado no se le da vista de las actuaciones para producir su descargo, podría llegar a vulnerar su propio derecho de defensa, e incluso afectar su buen nombre y honor.

Me explico acerca de tales aspectos a fin de dar respuesta al planteo amparista que desarrolla especialmente a partir de fojas 40 vta., exponiendo su agravio referido al procedimiento de rechazo "in limine" de su denuncia.

Pero es menester señalar que **ese no ha sido el acto agravante que motiva su amparo.**

Ello por una razón muy simple: cuando interpone su demanda -23 de agosto de 2016- el rechazo de su denuncia por la Cámara de Diputados aún no se había producido. Ello ocurrió en la Sesión del 30 de agosto de ese año (en la misma fecha en que se dictó la sentencia de primera instancia, ver fs.108).

El amparista no pudo, pues, agravarse de un hecho aún no ocurrido y que no podía conocer.

Su agravio se limitó a cuestionar el trámite impreso a su presentación a través de la Comisión de Asuntos Constitucionales, y la eventual inconstitucionalidad de la norma reglamentaria.

Cuestiones ambas, por lo que se dijo, improcedentes.

En lo que hace al cuestionamiento que introduce recién en su expresión de agravios, desde que no ha sido-ni podría serlo- el objeto de la litis, ni el tema en discusión, no cabe, más allá de lo expuesto, un decisorio sobre el mismo. Que, en el caso, habría de significar un grosero desconocimiento del derecho de defensa de la demandada.

XII.- Me pronuncio por el **RECHAZO del recurso y , en consecuencia por desestimar la acción de amparo incoada. COSTAS EN TODAS LAS INSTANCIAS AL ACTOR AMPARISTA.**

ASÍ VOTO.-

A la misma cuestión propuesta, y a su turno, la Sra. Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

A) Resumidos los antecedentes del caso por el colega ponente, me remito a ello *brevitatis causae* e ingreso directamente al tratamiento de la cuestión traída.-

En tal cometido, liminarmente delimitaré el marco teórico y jurídico en el que efectuaré el análisis acerca de la constitucionalidad de la norma cuestionada.

Así, y en términos empleados por el Máximo Tribunal Federal, destaco que el acierto o error, el mérito o la conveniencia de las soluciones legislativas, o en este caso del funcionamiento de la Cámara de Diputados establecido en la reglamentación dictada por ese Cuerpo, no son puntos, en principio, sobre los que al Poder Judicial le corresponda pronunciarse; por lo que la declaración de inconstitucionalidad de una norma -acto de suma gravedad institucional- exige que la repugnancia de la misma con la cláusula constitucional sea manifiesta, clara e indudable. Sólo casos que trascienden ese ámbito de apreciación, para internarse en el campo de lo irrazonable, inicuo o arbitrario, habilitan la intervención de los jueces (doctrina de Fallos 308:1361; 313:410; 324:2248; 325:2600; 327:4495).

Esa es la primera regla hermenéutica que utilizaré, pero también tendré en cuenta que el único juicio que corresponde emitir judicialmente es el referente a la constitucionalidad de las leyes, a fin de discernir si media restricción de los principios consagrados en la Carta Fundamental; sin inmiscuirse en el examen de la conveniencia, oportunidad, acierto o eficacia del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus funciones (Fallos: 257:127; 293:163; 300:642; 301:341).

Esto porque la declaración de inconstitucionalidad de una norma legal constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un tribunal de justicia, configurando un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como última ratio del orden jurídico (Fallos: 303:248, 1708, 1776; 304:849, 892, 1069; 307:531, 1656), justificándose su ejercicio sólo frente a la comprobación de la existencia y realidad de un menoscabo sustancial a la garantía invocada por el recurrente (Fallos:303:397), esto es cuando la norma impugnada resulte, manifiesta o comprobadamente repugnante, incompatible e irreconciliable con la cláusula constitucional (federal o local) invocada; por ende, no es susceptible de ser realizada en términos generales o teóricos, toda vez que tal declaración -efectuado por un órgano judicial- implica desconocer los efectos, en el caso,

de una norma dictada por un Poder igualmente supremo como lo es el Legislativo (Fallos 252:328).

La cuestión de establecer si una ley o, en este caso un reglamento, es nulo por su repugnancia a la Constitución es, en todo tiempo, una cuestión muy delicada que, como regla, jamás puede ser decidida afirmativamente en un caso dudoso, siendo doctrina admitida que en la duda -aunque ésta fuese razonable- los tribunales deben pronunciarse en favor de su validez, principio éste que impone para los tribunales, en el ejercicio del control de constitucionalidad de las leyes, la obligación de obrar con la mayor medida, mostrándose tan celoso en el uso de las facultades que le son propias cuanto en el respeto de la esfera que la Constitución asigna, con carácter privativo, a los otros poderes (Fallos: 306:655).

Resalto, por último, que el control de constitucionalidad de las normas no se limita a la función negativa de descalificar una norma por lesionar principios de la Carta Magna, sino que se extiende positivamente a la tarea de interpretar las leyes con fecundo y auténtico sentido constitucional, en tanto la letra o el espíritu de aquellas lo permita, toda vez que velar por la constitucionalidad de las leyes no importa solamente descalificarlas por afectar disposiciones constitucionales, sino también interpretarlas y aplicarlas con efectivo influjo de los fundamentales principios de dicha Carta, que son los que deben informar intrínsecamente (y así ha de presumirse toda intención del legislador en tanto no resulte lo contrario) las leyes y la vida jurídico-política de la Nación.

Es principio, del ordenamiento jurídico que rige en nuestra República que tanto la organización social como política y económica del país reposan en la ley (Fallos: 234:82, su cita y otros) y que el control judicial deberá ser ejercido con la mayor medida pues *"la misión más delicada de los jueces es saber mantenerse dentro de su órbita, sin menoscabar las funciones que incumben a otros poderes del Estado"* (Fallos: 282:392 y su cita, entre otros).

Obviamente que esto no excluye el inexcusable deber que pesa sobre los jueces de verificar la compatibilidad constitucional, acorde con el art. 31 de la Constitución Nacional, de las leyes controvertidas en los casos sometidos a su jurisdicción, de modo que, si efectuada esa verificación se comprobara la existencia de desacuerdo o incongruencia, la norma legal sea descalificada.

En tal sentido y en cuanto aquí concierne, lo relevante a efectos del control de constitucionalidad que incumbe al Tribunal, queda ceñido, en lo sustancial, a que el ejercicio de las potestades de los restantes poderes del Estado se mantenga dentro de los límites de la garantía de la razonabilidad que, como ha sido configurada por conocida jurisprudencia, supone que tales actos deberán satisfacer un fin público, responder a circunstancias

justificantes, guardar proporcionalidad entre el medio empleado y el fin perseguido y carecer de iniquidad manifiesta (Fallos: 248:800; 243:449; 243:467, entre otros).

Similares conceptos sostuve al expedirme, entre otros, en el precedente **"DENIS"** –Causa N° 20224, sent. del 04/06/12-.

B) Analizaré entonces la cuestión en debate –**petición de declaración de inconstitucionalidad del art.42 del Reglamento de la Cámara de Diputados**- bajo ese prisma conceptual.

Respecto a las objeciones rituales planteadas por la demandada, resalto que, más allá que existe una acción específica prevista por el constituyente para discutir tales cuestiones –*art.51 y sptes. de la Ley N° 8369-*, cuando, como en el caso, este planteo debe necesariamente ser el paso previo, ineludible, para el posterior examen de validez de un procedimiento considerado viciado; esta circunstancia habilitaría formalmente este proceso residual y extraordinario para analizar la enunciada repugnancia a la manda constitucional.

Siendo el actor denunciante en aquel pedido de juicio político, y entendiendo que la norma atacada impediría su tratamiento por la Comisión de Investigación, conformada la misma tal y como la Carta Magna lo establece, esto último, por imperio de una disposición reglamentaria que él entiende vulnera el orden constitucional, de allí resulta la razón de su legitimación para accionar.

C) Superados tales escollos formales e ingresando ahora al tratamiento de la cuestión en examen, coincido con el iter lógico, jurídico y, en especial, con el detallado análisis que hace el Dr. SALDUNA en el punto X.- párrafo C) de su voto **"CONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA CUESTIONADA"** de la forma que entiendo debe comenzar a indagarse una cuestión constitucional, es decir, escudriñando la voluntad del constituyente, desbrozando el diario de sesiones del debate de la Convención de 1933 –recordemos que este punto no fué modificado por la Convención Constituyente de 2008 ya que integró el llamado "bloque pétreo" fijado por Ley N° 9768-, para llegar a la contundente conclusión, apoyada en la voz de quienes representaban el poder originario, que la *Comisión de Investigación* prevista en el actual art.141 de la Const. Entre Ríos –*anterior art. 100-* puede ser una comisión permanente, tal como lo es la *"Comisión de Asuntos Constitucionales, Juicio Político y Peticiones, Poderes y Reglamentos"*, sin que tal modo de conformación y funcionamiento controvierta lo dispuesto en la cúspide del ordenamiento jurídico provincial.

Tales razones, a mi juicio, resultan suficientes para propiciar, el rechazo del recurso articulado y la confirmación del decisorio en crisis, con costas en esta Alzada a la parte recurrente vencida –art.20 Ley N° 8369-.

Así voto.-

A la misma cuestión propuesta, y a su turno, el Sr. Vocal Dr. CASTRILLÓN, dijo:

Por los fundamentos vertidos por los Dres. Salduna y Mizawak, adhiero a la solución a la que arriban.-

Así voto.-

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada la siguiente **sentencia: Bernardo I. R. Salduna - Emilio A. E. Castrillón - Claudia M. Mizawak.**

SENTENCIA:

Paraná, 09 de noviembre de 2016.-

Y VISTOS:

Por los fundamentos del acuerdo que antecede;

SE RESUELVE:

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 115/vta. contra la sentencia de fs. 108/111vta., la que, por los fundamentos de la presente, **se confirma.-**

3º) IMPONER las costas de esta instancia a la recurrente vencida -art. 20 Ley N° 8369-.-

4º) ESTABLECER los honorarios profesionales de los **Dres. H. Leandro Vega, y Eduardo René Paredes**, por la actuación en esta Alzada, en las respectivas sumas de **pesos: cinco mil cuatrocientos (\$5.400,00.-) y tres mil setecientos ochenta (\$3.780,00.-)** -cfme.: arts. 2, 3, 5, 6, 15, 64, 91 y ccdtes. Decreto Ley N° 7046/82, ratif. por Ley N° 7503; 1º y 13º Ley 24.432; 730 Código Civil y Comercial-.-

Protocolícese, notifíquese y, en estado bajen.- Fdo. **Bernardo I. R. Salduna - Emilio A. E. Castrillón - Claudia M. Mizawak** - Ante mí: **Noelia V. Ríos -Secretaria-**

****ES COPIA****

Noelia V. Ríos
-Secretaria-